



Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00243 00  
Demandante : Adelaida Hernández Flórez y Otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTE**

**1.** La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA*» (fol.29 archivo digital – contestación -excepciones).

Argumenta que no existe nexo causal, ni se prueba el trípole de responsabilidad, y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún daño atribuible a la rama, y por ende, no está llamada a responder en el presunto daño invocado.

**2.** Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.33-35 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba a en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

## **2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva.**

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que alude la Rama Judicial en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Es de advertir que la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa.

Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», legitimado en la causa de hecho por activa, y «demandado», legitimado en la causa de hecho por pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la **legitimación material**, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño<sup>1</sup>: «alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>2</sup>». Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En el presente caso se le atribuye a la Rama Judicial el daño antijurídico sobre el cual se pretende la indemnización, lo que permite concluir, que, desde el punto de vista formal o procesal, está legitimado para defenderse. Analizar si el daño presuntamente antijurídico es imputable a las entidades demandadas, es un asunto que atañe a la legitimación material, la cual se resolverá en la sentencia. Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que las demandadas tienen legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tienen vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como no probada.

---

<sup>1</sup> CE. Secc. III. Providencial del 04 de abril de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 17720.

<sup>2</sup> CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Rad. 24677.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

OFMA01

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5b523ac66b8f098ede9d7d9ed8dda98ef2aed280fa7db9cfe5555761f78ac**  
Documento generado en 19/10/2020 03:27:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**